



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MERCADEO, TECNOLOGÍA TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2015-00379-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Procede el juzgado a aprobar la liquidación del crédito presentada por el demandante, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 446 del CGP, señaló que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Mediante auto del 19 de octubre de 2016 (PDF.27) se libró mandamiento de pago, por las siguientes contingencias:

“1. CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$132.946.262.00), sobre el capital, por concepto de los dineros de los aportes obligatorios debidos a la administrador del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., dejados de pagar por parte del empleador, por los periodos de noviembre del 2008 hasta el periodo de abril de 2015, sobre el cual se realizó requerimiento por mora el 07 de mayo de 2015.”

“1.1. por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$40.970.900), por concepto de intereses moratorios causados, sobre cada una de las sumas correspondiente al capital antes enunciado, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible, esto es, desde el día onceavo siguiente al en que finaliza el mes objeto de las cotizaciones respectivas (Decreto 692 de 1994, artículo 27) por los periodos de noviembre del 2008 hasta el periodo de abril de 2015).”

“2. Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los cuales ha ya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada en el término legalmente establecido.”

“2.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia el numeral anterior, liquidados desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Mediante auto del 14 de febrero de 2017 (PDF.51) se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP,

aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS y se condenó en costas procesales a la parte demandada.

Mediante escrito del 17 de noviembre de 2020 (PDF.61), la parte demandante allegó liquidación del crédito por un valor de \$242.580.267.00. Valor anterior constituido así: \$87.993.667.00 como capital y \$154.586.600.00 por intereses causados. Dicha liquidación fue realizada y actualizada por la demandada, teniendo en cuenta los periodos adeudados por cada uno de los trabajadores afiliados al fondo de pensiones con sus correspondientes intereses.

El día 10 de diciembre de 2020 (PDF.No.59), se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la demandante. La parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, la misma fue verificada por el juzgado, teniendo en cuenta la liquidación de aportes pensionales presentada inicialmente como anexo de la demanda (PDF.3), constatando que se trataba de los mismos trabajadores afiliados, los periodos cobrados por cada uno de los trabajadores, el capital adeudado, los días de mora por el no pago de aportes pensionales y el porcentaje de interés por mora del periodo cobrado. Liquidación que fue actualizada en sus intereses de acuerdo con los periodos adeudados por cada uno de los trabajadores afiliados por la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, se aprobará la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Una vez ejecutoriado el presente auto, liquídese por el juzgado las costas del proceso ejecutivo.

A la fecha del presente auto no existen títulos judiciales para el presente proceso, producto de la medida de embargo ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso por la demandante dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra de la Sociedad Mercadeo, Tecnología Telecomunicaciones Merc@ttel S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de la parte demandante es [yorladyszapata@tousabogados.com](mailto:yorladyszapata@tousabogados.com), [operaciones3@vigpro.com](mailto:operaciones3@vigpro.com), [mariluzisaza@hotmail.com](mailto:mariluzisaza@hotmail.com), [iprias@mercattel.net.co](mailto:iprias@mercattel.net.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ

Haj

**Firmado Por:**  
**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3570506e28c300d898b788892a78fa33e6fd6812e59ebaabefd9336a35c9902a**

Documento generado en 18/01/2023 05:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**